

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0040

DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS

DEMANDADO: GUILLERMO DELGADILLO CANO

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad MOVIAVAL SAS contra GUILLERMO DELGADILLO CANO.

Placa EEK73F

Marca BAJAJ

Línea PULSAR 180 GT BSIV

Modelo 2020

Color Negro Nebulosa

Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en el Parqueadero Centro Comercial Panamá ubicado en la Diagonal 182 No.20-107 de esta ciudad.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO, como apoderada de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a ella conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO No.2021-0042  
DEMANDANTE: PLUS VIVIENDA LTDA.  
DEMANDADO: UBALDO JOSE VERLEZZA MUJICA

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior dentro del término allí concedido, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art.90 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

RECHAZAR la presente demanda por los motivos anteriormente expuestos.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previas las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0044

DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.

DEMANDADO: CANDIO RAFAEL NARVAEZ MEDINA

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y toda vez que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, resuelve:

ORDENAR la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad FINANZAUTO S.A. contra CANDIO RAFAEL NARVAEZ MEDINA.

Placa MJY-628  
Marca CHEVROLET  
Línea SPARK  
Modelo 2013  
Color Beige Marruecos  
Servicio Particular

OFÍCIESE a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN) – para lo de su cargo, informándosele que el citado rodante deberá ser dejado a disposición de la parte actora en los parqueaderos que disponga FINANZAUTO S.A. a nivel nacional.

Así mismo, hágasele saber que tal orden sólo se podrá llevar a cabo con el original del oficio emitido por este Despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la sociedad antes mencionada.

Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL, como apoderado de la parte actora, conforme los términos y fines del poder a él conferido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.2021-0072

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: ELIZABETH GOMEZ RIOS

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. De conformidad con lo estatuido en el numeral 2º del art.82 ejusdem, mencionese el nombre, el número de identificación y domicilio del representante legal del ente actor.

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

3º. De conformidad con lo reglado en el inciso 2 del numeral 1 del art.468 del C. G. del P., apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del gravamen con una vigencia no mayor a un mes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0076

DEMANDANTE: LUZ NELLY NUÑEZ BADILLO

DEMANDADO: MARIO JAVIER BADILLO y OTRA

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, como quiera que no se dan las previsiones del Artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la normatividad comercial.

Obedece lo anterior al hecho de que el título adosado como base de la acción, no emana una obligación con las características de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD ni EXIGIBILIDAD, tal y como se impone en la norma en cita. Téngase en cuenta, que la letra de cambio no reúne a cabalidad las exigencias del numeral 2º del Art.621 del C. de Cio., esto es, la firma del creador.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.2021-0080

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS SOCIALES – COOPFINANCIAR

DEMANDADO: JULIAN ANDRES CASTRO MORIANO

El artículo 25 del Código General del Proceso, determina la cuantía de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el inciso 2º que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 smmlmv, es decir, \$36.341.040.00.

En el mismo sentido el numeral 1º del art.26 del C. G. del P., indica que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda.

Por su parte, en el párrafo único del art.17 del Código General del Proceso, se le asignaron a los Jueces Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos que conocen los Jueces Civiles Municipales y que sean de mínima cuantía.

Verificado el estudio correspondiente en el caso que nos ocupa, se tiene que se estima la cuantía del presente proceso en la suma de \$10.568.000.00, monto que no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de menor cuantía, luego entonces se advierte de esta manera la falta de competencia de éste Despacho para conocer de la demanda que nos ocupa.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3º del artículo 90 ídem, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia, factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.2021-0082

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: LAURA CAMILA PERDOMO MARTIN

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

1º. Atendiendo lo dispuesto en el art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, alléguese poder para actuar que satisfaga en su contenido y presentación las exigencias del art.74 del C. G. del P., conferido por el ente COBROACTIVO SAS al abogado JULIAN ZARATE GOMEZ, en el cual el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Obsérvese que lo aportado fue un pantallazo de un correo con "*la relación de clientes*".

2º. Con fundamento en lo estatuido en el numeral 10º del art.82 ibidem, concordante con el art.6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indíquese el lugar, la dirección física y electrónica y/o canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

3º. Con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____</p> <p>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)</p> <p>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA</p> <p>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO al interior de la RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
ARRENDADO No.18-0378

DEMANDANTE: JHON EIDER VILLEGAS ZAPATA

DEMANDADO: MARIA CECILIA DIAZ ORDOÑEZ

NIÉGASE el Mandamiento de Pago reclamado, como quiera que no se dan las previsiones del artículo 422 del Código General de Proceso, en concordancia con el art.433 ibídem.

Obedece lo anterior al hecho que, del documento adosado como base de la acción, no emana una obligación con las características de CLARIDAD, EXPRESIVIDAD ni EXIGIBILIDAD, tal y como se impone en la norma en cita. Obsérvese que se está deprecando una obligación de hacer consistente en ordenar a la demandada realizar la entrega del inmueble ubicado en la Calle 18 No.16-07 Apto.501 de esta ciudad, al igual que el pago de unos perjuicios, lo cual no es viable por ésta vía, en tanto al interior del presente asunto ya se profirió sentencia decretando la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre demandante - arrendador y demandada - arrendataria, respecto del mencionado bien y a su vez, se ordenó a la demandada restituirlo, para lo cual se comisionó a las entidades respectivas, emitiéndose para el efecto el Despacho Comisorio No.067. Aunado a que ésta no es la vía procesal para deprecar el pago de los perjuicios deprecados.

En consecuencia, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y previa las anotaciones de rigor.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

## **REPUBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL**

#### **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.17-1326

DEMANDANTE: OSCAR ALBEIRO JEREZ LOPEZ

DEMANDADO: FERNANDO ALONSO JHON NIÑO

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada a reparto el día dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), el señor OSCAR ALBEIRO JEREZ LOPEZ mediante apoderado judicial instaurado para el efecto, presentó demanda ejecutiva de única instancia en contra de FERNANDO ALONSO JHON NIÑO, con el fin de obtener el recaudo ejecutivo de las obligaciones contenidas en 6 letras de cambio, por valor total de \$7.500.000.00, más los intereses moratorios.

Fundamenta su petitum, en el hecho de que el demandado FERNANDO ALONSO JHON NIÑO suscribió 6 letras de cambio, cada una por cuantía de \$1.250.000.00, cuyas obligaciones no fueron cumplidas, pese a los requerimientos efectuados, títulos valores que contienen una obligación clara, expresa, líquida y actualmente exigible.

#### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto calendado primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (fol.16 cd.1), el Juzgado libró la orden de pago impetrada, ordenando al demandado pagar en favor de la parte actora las sumas deprecadas en la demanda originadas en 6 letras de cambio, más los intereses moratorios.

Con proveído del 23 de noviembre del año 2020, se tuvo por notificado al demandado FERNANDO ALONSO JHON NIÑO por intermedio de Curador Ad Litem, quién oportunamente contestó la demanda y presentó medios exceptivos, de los cuales se dispuso correr traslado a la parte actora, quién hizo uso del mismo.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar pruebas.

#### **CONSIDERACIONES**

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

Cabe resaltar inicialmente el cumplimiento de los llamados presupuestos procesales dentro del sub-exámine, toda vez que los extremos litigiosos gozan de capacidad para ser partes, el actor compareció al proceso por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto y la parte demandada fue representada mediante Curador Ad - Litem, con lo cual cabe predicarse cumplido el presupuesto de capacidad procesal, la demanda reúne las exigencias de Ley y la competencia dado los factores que la delimitan corresponde a este fallador.

### **LEGITIMACION EN LA CAUSA**

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandado. El actor aparece como beneficiario de los títulos valores y el demandado como deudor de las letras de cambio soporte del recaudo, las que valga la pena recalcar no fueron tachadas, ni redargüidas de falsas y por lo tanto obligan a cumplir la prestación debida.

### **REVISION OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO**

Observa este juzgador que el mismo se encuentra ajustado a derecho, por lo anteriormente expuesto y por reunir los documentos base de la acción, las exigencias del art.422 del C. G. del P., en concordancia con los arts.621 y 671 del C. de Co

### **DE LAS EXCEPCIONES**

Procede entonces el análisis del medio de defensa esgrimido en el asunto y denominado por el curador ad – litem *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA DEL TÍTULO VALOR, LETRA DE CAMBIO"*.

Refiere la pasiva que entre la fecha de exigibilidad o vencimiento del plazo para cobrar la obligación contenida en la sexta última letra base de la acción (05 de abril de 2015) y la fecha en que le fue notificado el mandamiento de pago (20 de octubre de 2020), transcurrieron más de 3 años de que habla el art.789 del Código de Comercio en lo referente a la prescripción, ya que transcurrieron 5 años, 6 meses y 15 días, tiempo más que suficiente para que prospere la excepción alegada.

Aduce que de la misma manera respecto de la fecha de exigibilidad de cada una de las 5 letras restantes, 4 de marzo de 2015, 4 de febrero de 2015, 4 de enero de 2015, 4 de diciembre de 2014 y 4 de noviembre de 2014, han transcurrido más de 5 años entre la fecha de exigibilidad y la fecha de notificación personal del mandamiento de pago al curador.

Comenta que la demanda fue presentada el 7 de noviembre de 2017, causándole el efecto de la interrupción del término prescriptivo de la acción cambiaria directa, licencia otorgada por el art.94 del C. G. del P., siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la fecha de su emisión.

Manifiesta que la orden de pago se notificó por estado a la parte demandante el 1 de febrero de 2018 y como curador

se notificó el 20 de octubre de 2020, transcurriendo más de un año, exactamente 2 años, 8 meses y 19 días, tiempo que hizo nugatoria la interrupción de la prescripción.

Alega que así las cosas, ha de ser declarada prospera la prescripción de la acción cambiaria directa del título valor, para las seis letras de cambio.

La parte actora al descorrer el traslado de la excepción, indica que los términos judiciales se encontraban suspendidos, por tal motivo era imposible realizar actuaciones.

Que el Decreto 564 de 2020 tiene por finalidad: "salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, para lo cual es indispensable suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual el C. S. de la J., suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518, y hasta cuando esta Corporación disponga su reanudación", Decreto Legislativo que instituye en términos generales, medidas como: suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal; el conteo de su reanudación cuando el plazo para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a 30 días; aclaración que la suspensión de términos prevista en el decreto no es aplicable en material penal; y, suspensión de términos procesales para el desistimiento tácito y los términos de duración del proceso, así como su reanudación.

Solicita por lo anterior, desestimar la excepción planteada por el curador ad-litem.

Sobre el particular y a propósito de la excepción planteada, debemos recordar que el artículo 2512 del Código Civil, es claro al decir que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o los derechos ajenos - artículo 1625 C.C. -, principio que armoniza con el artículo 2535 Ibídem, que establece que para que ésta opere sólo se requiere del transcurso de cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido tales derechos o promovido las acciones pertinentes. Vale la pena recordar, que en materia comercial, tal figura se encuentra enlistada en las contempladas por el artículo 784 del C. de Co.

La prescripción para que opere es necesario que sea invocada por la persona titular del derecho a alegarla y en el caso de la prescripción extintiva, no será otra que el deudor, alegación que se debe hacer dentro del término legal que se tiene para proponer las excepciones (artículo 2513 del C.C. y artículo 442 del C. G. del P.).

De otro lado, la prescripción es susceptible de ser renunciada, -situación que no se verifica en este caso- cuando el deudor no la alega en su oportunidad antes indicada, siempre y cuando ya haya vencido el tiempo que la ley especial exija en cada caso particular para que opere la misma. Al mismo tiempo, la prescripción puede ser interrumpida, ya natural o civilmente, al tenor de lo consagrado en el artículo 2539 del C.C., lo que sucede antes de que se venza el plazo o término que la ley especial exige para cada caso especial.

Habría interrupción natural cuando el deudor, por hechos positivos, reconoce la obligación, como cuando pide plazos, paga réditos, abona parte de la deuda, etc., lo mismo que cuando el acreedor reconviene al deudor para el pago; por su parte, habría interrupción civil, con la demanda, al tenor de lo consagrado en la norma sustancial antes referida (artículo 2539).

Si esa norma ha consagrado que la interrupción civil de la prescripción ocurre con la presentación de la demanda judicial, es lógico pensar que es la ley procesal civil la que determina los parámetros para que la demanda sea el mecanismo idóneo para interrumpir la prescripción.

Como se anotó anteriormente, el art. 784 del Código de Comercio establece que contra la acción cambiaria solo proceden las excepciones que allí se consagran en forma taxativa y la que a continuación se analiza se encuentra prevista en el numeral 10° de dicha normatividad y en el art. 2535 del Código Civil que indica que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones y que este se contará desde que la obligación se haya hecho exigible.

A su vez el art. 789 del estatuto mercantil establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento.

Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso, establece en su inciso 1° lo siguiente:

*"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".*

El fenómeno prescriptivo, en lo que a la letra de cambio se refiere y con respecto a la acción cambiaria directa, sobreviene una vez transcurran tres (3) años contados a partir del día del vencimiento - artículo 789 del C. de Co. -, lapso que para el *sub-lite* y acorde con las disposiciones comerciales en cita, en principio, se contabilizaría a partir del momento en que se haría exigible la obligación.

Teniendo en cuenta las premisas anteriores, las fechas que aparecen en las letras de cambio No.01 (04 de noviembre de 2014); No.02 (04 de diciembre de 2014); No.03 (04 de enero de 2015), No.04 (04 de febrero de 2015), No.05 (04 de marzo de 2015) y No.6 (04 de abril de 2015) y la fecha en que la demanda fue presentada a reparto (02 de noviembre de 2017), fácil es concluir que el libelo introductorio se formuló cuando aún no había transcurrido el término de tres (3) años de que trata la última norma citada, con lo cual puede predicarse que la presentación del libelo introductorio interrumpió el término de prescripción que estaba corriendo.

Ahora debe contabilizarse el término desde cuando ocurrió el vencimiento de cada letra de cambio objeto de la presente acción, hasta cuando se efectuó la notificación del mandamiento a la parte pasiva.

Se tiene entonces, que desde las fechas de vencimiento de cada título valor allegado, es decir, la primera letra de cambio el 04 de noviembre de 2014 y la última el 04 de abril de 2015, transcurrieron más de los tres (3) años requeridos por la norma del artículo 789 del C. de Co., ello por cuanto el mandamiento de pago se profirió el día 01 de febrero de 2018 y siendo notificado a la parte actora por estado el día 02 de febrero de 2018, fecha desde la cual se ha de contabilizar el término que tenía el actor para notificar al demandado de la orden de apremio aquí proferida; pero éste se notificó del mandamiento de pago hasta el día 20 de octubre de 2020, como queda visto a folio 51, es decir, después del año de que trata el artículo 94 del C. G. del P. y cuando las citadas letras de cambio ya habían prescrito.

Dadas las premisas anteriores, puede predicarse que si bien la presentación del libelo introductorio interrumpió el término de la prescripción que estaba corriendo, no por ello se interrumpió ésta, dado que al extremo pasivo de la litis no se le notificó el auto mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante de tal providencia, pues ese acto tan sólo se realizó el 20 de octubre de 2020, cuando todas las obligaciones aquí reclamadas ya se encontraban prescritas, por lo tanto la prescripción alegada ha de declararse probada en este asunto y así se dispondrá en la parte pertinente.

Ahora bien, no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado actor, según los cuales al encontrarse los términos judiciales suspendidos, le era imposible realizar actuaciones, como quiera que si bien es cierto en el Decreto 564 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se dispuso que los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encontraban suspendidos desde el 16 marzo 2020 y hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, también lo es que, el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dispuso el levantamiento de los mismos a partir del 1 de julio de 2020. Y en todo caso, obsérvese que cuando entró en vigencia el mentado Decreto, las letras de cambio arrojadas como báculo de la acción, se encontraban más que prescritas y las normas allí contenidas no son retroactivas como para aplicarlas al proceso que nos ocupa.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la excepción denominada *"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA DEL TÍTULO VALOR, LETRA DE CAMBIO"*, propuesta por el curador ad - litem de la pasiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de única instancia instaurado por OSCAR ALBEIRO JEREZ LOPEZ contra FERNANDO ALONSO JHON NIÑO.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte ejecutante a pagar las costas y los posibles perjuicios que la parte demandada hubiere podido sufrir con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$400.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado. La liquidación de los perjuicios se hará de acuerdo lo dispone el artículo 283 del C. G. del P.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA No.20-0180

DEMANDANTE: INTEGRAL S.A.

DEMANDADO: LABORATORIO MISAEL GUERRA SAS

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado unas pruebas como interrogatorio y testimonios, las mismas se hacen innecesarias de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada a reparto el día veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), la sociedad INTEGRAL S.A. a través de apoderada judicial instaurada para el efecto, presentó demanda declarativa en contra de LABORATORIO MISAEL GUERRA S.A.S.

Se solicita por la actora se hagan las siguientes declaraciones principales:

1º. Declarar que entre la sociedad INTEGRAL S.A. como contratante y la sociedad LABORATORIO MISAEL GUERRA S.A.S. como contratista, se firmó un contrato de prestación de servicios el 25 de mayo de 2017, por un monto de \$51.702.000.oo.

2º. Declarar que el mencionado contrato se ejecutó conforme sus estipulaciones, pese a que la sociedad demandante INTEGRAL S.A. no dedujo el anticipo pagado, pagando la suma de \$81.947.000.oo.

3º. Declarar que la sociedad demandante INTEGRAL S.A., efectuó un pago en exceso a la sociedad demandada LABORATORIO MISAEL GUERRA S.A.S., por cuantía de \$25.851.000.oo, el cual no ha sido reembolsado.

4º. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada a pagar en favor de la demandante la suma de \$25.851.000.oo con sus respectivos intereses moratorios, causados desde el 2 de octubre de 2017 a la fecha que se produzca el pago, o en su defecto la respectiva indexación.

En subsidio de lo anterior solicita:

1º. Declarar que la sociedad demandante INTEGRAL S.A. efectuó un pago en exceso a la sociedad demandada LABORATORIO MISAEL GUERRA S.A.S., por cuantía de \$25.851.000.oo,

generando un desequilibrio, pues enriquece a la demandada y empobrece a la demandante, sin cause que lo justifique.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la demandada pagar a la demandante la suma de \$25.851.000.00, con sus respectivos intereses moratorios, causados desde el 2 de octubre de 2017 a la fecha que se produzca el pago, o en su defecto la respectiva indexación.

Como supuestos fácticos en que se apoya la acción, se arguye en síntesis que se permite efectuar el Despacho los siguientes:

1º. Que entre los entes demandante y demandado, se celebró un contrato de prestación de servicios el 25 de mayo de 2017

2º. Que el precio estimado por las partes fue la suma de \$51.702.000.00, pago efectuado con un anticipo del 50% equivalente a \$25.500.000.00 y el 50% restante a la entrega a satisfacción de los servicios, pero que al momento del segundo pago desembolsaron la cantidad de \$58.964.537.00.

3º. Que el 12 de marzo de 2018, el ente actor le efectuó a la pasiva un requerimiento para el reintegro del dinero pagado equivalente a \$25.851.000.00, en tanto efectuaron un doble pago del anticipo, en cuya respuesta datada 9 de abril del mismo año, le indican que le efectuarán el reembolso integral por ese valor en el menor tiempo posible.

4º. Que si bien la entidad demandada reconoció deber el dinero a la sociedad demandante, no han procedido con el reembolso por la suma de \$25.851.000.00.

5º. Que pese a que el contrato se dio por ejecutado completamente, la demandante tiene derecho a solicitar la rectificación de los errores, omisiones o partidas duplicadas (art.880 del C.Co.).

6º. Que se generó un enriquecimiento sin causa a favor de la sociedad demandada y en detrimento de la demandante, por la suma de \$25.851.000.00.

### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto calendado diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) (fol.46), el Juzgado admitió la demanda, ordenando la notificación a la parte demandada y el correspondiente traslado por el termino de veinte (20) días.

Al ente demandado LABORATORIO MISAEL GUERRA S.A.S. se le tuvo por notificado de conformidad con lo establecido en el art.8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario

decretar las pruebas deprecadas por el extremo actor, procediendo en esta providencia a su rechazo de plano.

Lo anterior por cuanto los medios probatorios (interrogatorio y testimonios), solicitados por la parte actora, con los cuales pretende ilustrar a este juzgador sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, no reúnen los requisitos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto al no aportar nada para esclarecer el asunto que aquí nos ocupa, su resolución no puede quedar en cabeza de tales probanzas, pues como ya se dijera con los soportes documentales arrimados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada, en la medida que la acción invocada no se prueba con medios de convicción diferentes al documental.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Cabe predicar que los mismos se encuentran cumplidos en el sub-lite, pues la demanda reúne los requisitos formales que le son propios, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte, la parte demandante compareció al proceso a través de procurador judicial constituido para el efecto, la entidad demandada guardó silencio y la competencia dado los factores que la determinan radica en esta Oficina Judicial para conocer y definir el debate.

### **LA ACCIÓN**

Como primera medida, entraremos a estudiar el campo de la responsabilidad civil contractual y llegado el caso que la misma no proceda, se revisará el tema concerniente al enriquecimiento sin causa.

El artículo 1.602 del Código Civil establece que "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales". Por su parte el artículo 1.603 ibidem precave "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por la ley pertenecen a ella". Es por lo anterior que los principios que gobiernan la dinámica contractual, imponen a cada uno de los contratantes ligados por una convención de carácter bilateral, poner de su parte todos los medios a su alcance para cumplir sus respectivas obligaciones.

Por su parte, doctrinariamente se ha definido la responsabilidad como "La obligación de satisfacer cualquier daño o perjuicio, es el de estar sujeto a responder a alguna cosa o por alguna persona".

Por su lado, la responsabilidad civil consiste en estar obligado a indemnizar el daño que se ha inferido a otro, ya por el hecho de haber cometido un delito o cuasidelito, por incumplimiento proveniente de una convención, y por último, en forma excepcional, por no haber cumplido una obligación legal de carácter civil.

Por ello, la responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual. La primera tiene como fuentes las

siguientes situaciones: a) responsabilidad por no cumplimiento; b) responsabilidad por cumplimiento tardío; y c) responsabilidad por cumplimiento defectuoso. Por su lado la extracontractual también denominada Aquiliana tiene como fuente el Artículo 2341 del Código Civil.

Lo anterior conlleva como consecuencia, que al estar debidamente probada alguna de esas responsabilidades, se debe indemnizar a la parte que sufrió el daño pues la figura del incumplimiento debidamente probado genera automáticamente la responsabilidad contractual, es decir que al celebrarse un contrato, cualquiera que sea, generador de obligaciones para una o ambas partes, estas quedan constreñidas a cumplir correctamente la prestación de modo perfecto y oportuno por ser ley para ellas ( Artículo 1602 del C.C. ), y en caso de no ejecutarse las obligaciones total o parcialmente, deberá la parte incumplida indemnizar a la otra los perjuicios causados.

Como es sabido, la responsabilidad civil contractual exige la concurrencia de distintos presupuestos como son, entre otros, la demostración de la existencia del contrato, la cual en este caso se halla acreditada, y por otro lado, el incumplimiento culpable que se le achaca al demandado, frente a lo cual debe aparecer igualmente acreditado el oportuno cumplimiento del actor de sus propias obligaciones que fueren previas o precedentes, pues sólo así se legitima para demandar aquélla.

Con este marco, preciso resulta señalar entonces que lo que atañe a la responsabilidad civil contractual se encuentra regulado en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil.

Ahora bien, para la prosperidad de pretensiones fundadas en dicha clase de responsabilidad se requiere la configuración y acreditación de los siguientes presupuestos a saber:

La existencia de un contrato válidamente celebrado y su incumplimiento.  
El perjuicio que ha sufrido el demandante en su patrimonio (daño).  
La inejecución imputable al demandado.  
La relación de causalidad entre el incumplimiento imputado al demandado y el daño causado.

Por ello, el juzgado ahondará sobre el cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción, para luego, si es del caso, determinar la responsabilidad que le asiste a la parte demandada para sufragar las sumas reclamadas.

De este modo, descendiendo al caso de autos en busca de los ya citados presupuestos, encuentra este juzgador que en lo que se refiere a la existencia del Contrato "*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE "INTEGRAL S.A." Y "LABORATORIO MISAEEL GUERRA S.A.S."*", no es objeto de controversia, ya que la entidad demandada al guardar silencio da por cierta dicha circunstancia y de igual manera se puede corroborar con los documentos que se aportarán con la demanda visibles a folios 4 a 6, aceptando así la existencia del referido contrato, lo que constituye sin duda, una confesión al tenor de lo dispuesto por el artículo 193 del C.G.P.

Continuando la búsqueda de los demás presupuestos procesales para la prosperidad de la acción incoada, se obtiene respecto del incumplimiento del "*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE "INTEGRAL S.A." Y "LABORATORIO*

MISAEI GUERRA S.A.S.", sin embargo la misma entidad demandante manifiesta que el contrato en mención se dio por ejecutado completamente, lo que concluye que la parte demandada cumplió sus obligaciones legales y contractuales, situación distinta es que la sociedad contratante hubiese incurrido en un yerro al efectuar un doble pago en favor del contratista, circunstancia que de ninguna manera se le puede endilgar a la pasiva, ya que el error en que se incurrió no fue a causa del actuar del demandado, por ende no es atribuible ninguna clase de responsabilidad.

En consecuencia, para verificar el cumplimiento de este requisito, se vuelve al material probatorio recaudado (documentales), de los cuales se puede extraer:

Se afirma en la demanda que no hay cláusula alguna que hubiere sido incumplida, simplemente se alega que fue el hecho de haber pagado en exceso a la parte demandada el valor pactado en el contrato de marras.

En el mismo sentido, pese a que se observan instrumentos emanados de la parte demandada, mediante los cuales confirman que hubo un doble pago y que en el menor tiempo posible harán el respectivo reembolso, ello no configura la responsabilidad civil contractual en cabeza de la pasiva, pues como ya se anotará, claramente se puede concluir que quién incurrió en una equivocación al momento de perfeccionar el desembolso de los dineros objeto del contrato base de la acción que nos ocupa, fue la entidad demandante, razón por la cual no puede trasladarse su error ni puede hacerse ningún reproche frente al extremo pasivo de la litis.

De esta manera, y sin entrar a discutir el doble pago efectuado por la parte demandante en favor de la parte demandada, para este juzgador no se encuentra satisfecho este presupuesto, por cuanto si bien es cierto existe o existió el "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE "INTEGRAL S.A." Y "LABORATORIO MISAEI GUERRA S.A.S.", no lo es menos, que no se acreditó que la pasiva hubiese incurrido en un incumplimiento, como para endilgársele la responsabilidad contractual deprecada en la demanda.

En ese orden y como quiera que es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil patria, le "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", al no haber el extremo actor asumido dicha carga, esa conducta, debe encaminar a obtener una decisión adversa. Obsérvese que no se acreditó por ningún medio cuál fue el incumplimiento en el que incurrió la pasiva. No se pierda de vista que el ejercicio del derecho de acción supone siempre una petición de principio y que sus argumentos son todos ad-probandum.

En estas condiciones como no se acreditó la inobservancia por parte del laboratorio demandado, como para endilgársele la responsabilidad civil contractual peticionada, no se avizora prosperidad de las pretensiones, por carencia de los presupuestos para la reclamación deprecada en la demanda. En consecuencia, se denegarán las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio en lo que atañe a la Responsabilidad Civil Contractual, sin necesidad de ahondar en el

cumplimiento de los demás elementos de la responsabilidad, pues debiendo concurrir cada uno de los presupuestos de la responsabilidad, ausente uno, deja sin posibilidad de reconocimiento alguno.

Así las cosas, es procedente realizar el estudio frente al ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA deprecado de manera subsidiaria. Teniendo en cuenta lo pretendido y lo expuesto en el libelo introductorio se concluye que la acción aquí ejercitada es la contemplada en el inciso tercero del artículo 882 del Código de Comercio en concordancia con lo preceptuado por el artículo 831 Ibídem.

De las normas precitadas como requisitos para la configuración y viabilidad de la actio in rem verso, los siguientes:

1º. El empobrecimiento de una de las partes.

2º. El enriquecimiento correlativo de la otra.

3º. Que tal empobrecimiento y el consecuente enriquecimiento haya sido injusto o sin causa y,

4º. Que haya operado la caducidad o la prescripción con relación al instrumento.

En tanto, la actividad del Juzgado se encaminará a determinar si los presupuestos de la acción ejercitada, antes enunciados, se encuentran demostrados en el expediente.

El enriquecimiento sin causa se presenta cuando el patrimonio de una persona se transfiere a otro individuo sin existir una causa jurídica que justifique ese traspaso.

Ahora bien, para que se estructura el enriquecimiento sin causa, tanto la doctrina, como la jurisprudencia, han exigido la presencia de los requisitos que muy brevemente se relacionan: 1º. Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio; 2º. Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél; 3º. Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica; 4º. Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos. Por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia; y, 5º. La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley. El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño pero no el de

indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado.

En síntesis, la jurisprudencia en materia de enriquecimiento sin causa exige, tanto en materia civil como mercantil, que un individuo obtenga una ventaja patrimonial; que como consecuencia de dicha ganancia exista un empobrecimiento de otro sujeto, esto es, que entre el enriquecimiento y la mengua haya correlación y correspondencia, es decir, que se observe un nexo de causalidad, que uno se deba al origen en el otro; que el desplazamiento patrimonial se verifique sin causa jurídica que lo justifique, o lo que es igual, que la relación patrimonial no encuentre fundamento en la ley o en la autonomía privada; que el afectado no cuente con una acción diversa para remediar el desequilibrio; y, que, con el ejercicio de la acción no se pretenda soslayar una disposición legal imperativa.

Así de manera reiterada y uniforme, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la acción proveniente del enriquecimiento injusto no puede tener cabida sin que a lo menos concurren los requisitos atrás mencionados.

En el sub lite, la presentación del libelo demandatorio se centra en la declaración de enriquecimiento sin causa y la condena al pago del valor indicado en la demanda, empero se necesita probar por parte del actor que hubo real enriquecimiento del ente demandado, a consecuencia del pago en exceso realizado por el demandante con ocasión a los valores acordados en el "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE "INTEGRAL S.A." Y "LABORATORIO MISAEL GUERRA S.A.S."" aportado con la demanda, y, de otra parte, también se requiere probar de manera objetiva el perjuicio.

Se ha dicho, y sobre ello existe bastante jurisprudencia que el daño susceptible de indemnización, ha de ser cierto, eliminándose así cualquier clase de hipótesis, *"la certeza del perjuicio consiste en que realmente se ha causado y puede determinarse y probarse"* (Citas de la obra "La responsabilidad extracontractual" del profesor Mario Montoya Gómez, Pág. 106 edc.1977, edt. Temis). Así las cosas, corresponde al ente demandante aportar la prueba del perjuicio, su naturaleza, su magnitud y por sobre manera su real existencia, en el sentido de haberse operado objetivamente el daño.

Se impone entonces saber a ciencia cierta y con base en el material probatorio recaudado si el deudor se estima enriquecido al no haber reembolsado la suma de dinero que reclama la parte actora y que le fuere pagada en exceso. Ha de suponerse, en principio que la sociedad demandante se empobreció y que el laboratorio demandado se enriqueció todo con ocasión del no reembolso y/o reintegro del doble valor pagado derivado del "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE "INTEGRAL S.A." Y "LABORATORIO MISAEL GUERRA S.A.S."" . No obstante, ello es apenas una mera apreciación, bien subjetiva por lo demás, no para los fines de establecer la real causación de daños.

Adentrándonos en el caso que nos ocupa, se evidencia que efectivamente existió un contrato denominado "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CELEBRADO ENTRE "INTEGRAL S.A." Y "LABORATORIO MISAEL GUERRA S.A.S."" , en cuya vigencia se presentó el pago en exceso o el doble pago realizado por el

contratante aquí demandante al contratista – demandado, ello por cuanto el valor estimado en el mismo ascendía a \$51.702.000.00, monto que sería pagado por el ente actor con un anticipo equivalente al 25% (\$25.500.000.00), quedando como saldo el otro 50% a la entrega a satisfacción de los trabajos, empero el contratista – demandante al momento de cancelar el restante, no se percató del anticipo pagado y consignó la suma total de \$58.964.537, acreditándose de esta manera el vínculo entre las partes en litis y el doble pago realizado.

Se aprecian igualmente, las transacciones realizadas por la sociedad demandante en favor del laboratorio demandado, por las cantidades de \$25.550.000.00 y \$58.964.537.00, lo que también se corrobora con la certificación emitida por el director del proyecto objeto del contrato y con la comunicación emitida por el demandado LABORATORIO MISAEL GUERRA S.A.S., donde informan que detectaron el inconveniente presentado y por lo mismo procederían a realizar el reembolso al demandante INTEGRAL S.A., de la suma de \$25.851.000.00 que le fuere consignada de más.

De lo anterior se desprende que la suma de dinero transferida de más por la citada compañía demandante en pro de la sociedad demandada, tuvo su fuente en el contrato de marras, afectando el patrimonio de aquella, en la medida que si bien fue un error de su parte, cierto es que la parte demandada salió favorecida con dicha equivocación.

Dentro de este marco, del instrumental arrimado se puede extraer una correlatividad o conexidad entre los patrimonios de las partes involucradas, teniendo cabida la acción de enriquecimiento injusto, pues, la acción principal promovida, como lo fue la Responsabilidad Civil Contractual no tuvo acogida por no reunirse los presupuestos para su procedencia, por no acreditarse el incumplimiento del extremo pasivo de la litis.

En resumidas cuentas, el plenario cuenta con las pruebas indicativas del hecho básico de la litis, esto es, el enriquecimiento sin causa que benefició el patrimonio económico de la parte demandada y empobreció el patrimonio del ente demandante, es decir, se acreditó sin justa causa el enriquecimiento y empobrecimiento correlativo de las partes, y así las cosas se estructura los elementos esenciales de la acción in rem verso pretendida.

Cabe resaltar que en el presente caso se observa la existencia de todos los elementos para que se configure un enriquecimiento sin causa - aumento patrimonial de LABORATORIO MISAEL GUERRA SAS por el doble pago de dineros en su cuenta; disminución patrimonial de INTEGRAL S.A. por la salida involuntaria de parte de sus recursos; carencia de causa jurídica que sustente la transferencia patrimonial; improcedencia de otra acción originada en el contrato, ya que éste se cumplió a cabalidad; y no se depreca el pago de perjuicios y/o indemnización, solamente se repare el daño.

Como consecuencia de todo lo anterior se declarará un enriquecimiento sin causa por parte del ente demandado LABORATORIO MISAEL GUERRA SAS y en detrimento del patrimonio del ente actor INTEGRAL S.A. En segundo lugar, se le condenará al pago y/o reembolso de la suma de \$25.851.000.00, más la correspondiente indexación desde la fecha en que se produjo el pago hasta cuando el pago se haga efectivo.

Respecto de los intereses deprecados los mismos serán negados, toda vez que jurisprudencialmente se ha establecido que el fin de la acción que nos ocupa, es condenar hasta la porción enriquecida.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DENEGAR las pretensiones invocadas en el libelo genitor de la acción, respecto de la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, conforme a lo manifestado en la parte considerativa del presente fallo.

**SEGUNDO:** DECLARAR EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA por parte del ente demandado LABORATORIO MISAEL GUERRA SAS y en detrimento del patrimonio del ente actor INTEGRAL S.A., todo de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** CONDENAR al ente demandado LABORATORIO MISAEL GUERRA SAS, a cancelar al ente demandante INTEGRAL S.A. la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$25.851.000.00) por concepto del doble pago realizado por la sociedad demandante, más la correspondiente indexación desde la fecha en que se produjo el pago hasta cuando el pago se haga efectivo.

SE NIEGAN los intereses deprecados, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y en favor de la parte actora. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-0346

DEMANDANTE: DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LOPEZ

DEMANDADO: ANA CAROLINA PANTOJA OROZCO y JOSE ENRIQUE BARBOSA RAMOS

Con fundamento en lo normado en el art.443 del Código General del Proceso concordante con en el art.372 ibídem, se cita a las partes a la AUDIENCIA INICIAL de CONCILIACION, INTERROGATORIO A LAS PARTES, DETERMINACION DE LOS HECHOS, FIJACION DEL LITIGIO, CONTROL DE LEGALIDAD, PRACTICA DE PRUEBAS, y de ser posible se agotará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el art.373 ibídem, donde se escucharán los ALEGATOS y se proferirá SENTENCIA, para lo cual señala la hora de las 11:00AM del día 16 del mes de marzo del año en curso.

Se decreta la práctica de interrogatorios al demandante y a los demandados, quienes deberán concurrir en la hora y fecha señalada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados, que la audiencia se celebrará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, quienes en tal evento tendrán la facultad de confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio; sin pretexto de las sanciones procesales, probatorias y económicas por inasistencia establecidas en los arts.372 y 373 del C. G. del P..

De conformidad con lo normado en el parágrafo del art.372 del C. G. del P., se abre a pruebas y se decretan como tales:

**SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**

**DOCUMENTALES:**

Los documentos presentados con la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

**SOLICITADAS POR EL APODERADO DEL DEMANDADO JOSE ENRIQUE BARBOSA RAMOS**

**DOCUMENTALES:**

Los documentos presentados con la contestación de la demanda, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal representen y la actuación aquí surtida.

**INTERROGATORIO Y DECLARACIÓN DE PARTE:**

Ya se decretó por parte del Despacho.

**TESTIMONIALES:**

Se niega el decretó de la prueba testimonial solicitada, como quiera que la petición no reúne las exigencias del art.212 del C. G. del P.

**SOLICITADAS POR EL CURADOR AD-LITEM  
DE LA DEMANDADA ANA CAROLINA PANTOJA OROZCO**

No petición.

**DECRETADAS DE OFICIO POR EL  
DESPACHO**

**TESTIMONIALES:**

Conforme lo reglado en el art.169 del C. G. del P., se decretan los testimonios de los señores RAMON ZULUAGA LOPEZ y ANDRES FELIPE MONTOYA B., a efecto de que comparezcan a este Despacho en la hora y fecha arriba señalada y en diligencia depongan sobre los hechos que les conste del presente asunto.

A cargo de la parte actora, hacer comparecer a los mencionados testigos.

En caso de que la parte interesada lo requiera, secretaría de aplicación a lo normado en el art.217 del C. G. del P.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.2º y art.7º del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes, sus apoderados y a las demás personas intervinientes en la citada audiencia, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial. En consecuencia, se autoriza a la secretaría para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA No.18-0656

DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DEMANDADO: EASY LANDING S.A.S. y MARIA CAROLINA DAZA SIERRA

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del art.278 del C. G. del P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practicar, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**ANTECEDENTES**

Mediante demanda presentada a reparto el día veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a través de apoderada judicial instaurada para el efecto, presentó demanda declarativa en contra de EASY LANDING S.A.S. y MARIA CAROLINA DAZA SIERRA.

Se solicita por la actora se hagan las siguientes declaraciones:

1º. Declarar que los demandados EASY LANDING S.A.S. y MARIA CAROLINA DAZA SIERRA dejaron de pagar las obligaciones económicas derivadas del contrato de arrendamiento suscrito con la sociedad GREGA S.A.S., sobre el inmueble ubicado en la Carrera 13 No.84-28 Local 1-04 Edificio Calle 85 de esta ciudad, tales como cánones de arrendamiento y servicios públicos causados durante los meses de octubre de 2017 a enero de 2018.

2º. Declarar que la demandante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. indemnizó válidamente dichas obligaciones económicas, subrogándose en todos los derechos que tenía el arrendador frente a los aquí demandados.

3º. Declarar que los demandados EASY LANDING S.A.S. y MARIA CAROLINA DAZA SIERRA, están obligados solidariamente a pagar en favor del demandante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la suma total de \$74.078.723.00, por concepto de cánones de arrendamiento comprendidos entre el mes de octubre de 2017 a diciembre de 2017 y 15 días del mes de enero de 2018, más los servicios públicos domiciliarios, junto con la respectiva indexación.

4º. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la parte demandada a pagar en favor de la entidad demandante la suma de \$74.078.723.00, cantidad a la que ascendió la indemnización pagada a la sociedad GREGA S.A.S., dentro de los 5 días siguientes a la sentencia, más la indexación correspondiente.

Como supuestos fácticos en que se apoya la acción, se arguye en síntesis que se permite efectuar el Despacho los siguientes:

1º. Que la sociedad GREGA S.A.S. entregó mediante contrato de arrendamiento a favor de la demandada EASY LANDING S.A.S., la tenencia, el uso y el goce del bien inmueble ubicado en la Carrera 13 No.84-28 Local 1-04 Edificio Calle 85 de esta ciudad.

2º. Que el contrato fue suscrito el 28 de junio de 2016, figurando como arrendataria la sociedad EASY LANDING S.A.S. y como deudor solidario la señora MARIA CAROLINA DAZA SIERRA.

3º. Que el término de duración del contrato de arrendamiento fue de 36 meses, con un canon inicial de \$19.040.000.00, cuyo último valor contractual del canon fue de \$20.610.800.00.

4º. Que las partes convinieron la contratación de una póliza de seguro de cumplimiento, contratada con SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., ente que expidió la póliza No.1647746-7, amparo contratado y valor asegurado estipulados en la caratula de la póliza, concretándose a amparo básico de arrendamiento y servicios públicos.

5º. Que la sociedad GREGA S.A.S. presentó reclamaciones por el no pago de los cánones de arrendamiento dejados de pagar por los arrendatarios aquí demandados, correspondientes a octubre de 2017 a enero de 2018, al igual que por el no pago de los servicios públicos domiciliarios.

6º. Que recibida la reclamación, la aseguradora demandante requirió sin éxito a los obligados en el contrato de arrendamiento, por tanto atendió la reclamación procediendo al pago de los cánones de arrendamiento y servicios públicos domiciliarios, conforme se evidencia en el finiquito de la indemnización firmado por la sociedad tomadora GREGA S.A.S., hasta el 15 de enero de 2018, fecha en la cual efectuaron la restitución real y material del inmueble, indemnización que ascendió a la suma de \$74.078.723.00.

### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto calendarado dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (fol.43), el Juzgado admitió la demanda, ordenando la notificación a la parte demandada y el correspondiente traslado por el termino de veinte (20) días.

A la demandada MARIA CAROLINA DAZA SIERRA se le tuvo por notificada de conformidad con lo establecido en los arts.291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término concedido guardó silencio.

Con proveído del 07 de diciembre del año 2020, se tuvo por notificado al demandado EASY LANDING S.A.S. por intermedio de Curador Ad Litem, quién oportunamente contestó la demanda sin presentar medios exceptivos.

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del art.278 in fine, se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar pruebas.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Cabe predicar que los mismos se encuentran cumplidos en el sub-lite, pues la demanda reúne los requisitos formales que le son propios, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte, la parte demandante compareció al proceso a través de procurador judicial constituido para el efecto, la demandada como persona natural guardó silencio, la entidad demandada fue representada mediante Curador Ad - Litem y la competencia dado los factores que la determinan radica en esta Oficina Judicial para conocer y definir el debate.

### **LA ACCIÓN**

Entraremos a revisar la subrogación legal que operó en favor del ente actor SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de los derechos que poseía su asegurada GREGA S.A.S.

La subrogación entendida como la posibilidad con la que cuenta el asegurador de repetir contra el causante del siniestro por el valor indemnizado, encuentra su origen en el principio indemnizatorio que rige a los contratos de seguros.

Se podría afirmar que la figura de la subrogación en el ámbito del seguro de daños constituye un instrumento fundamental que permite a las aseguradoras recobrar del tercero causante el perjuicio producido en el patrimonio de su asegurado el cual, previamente y en virtud del contrato de seguro, ha sido indemnizado o reparado por la compañía que pretende ejercitar la acción subrogatoria.

Efectivamente el artículo 1096 del Código de Comercio dice: "El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada."

El asegurador del perjudicado-acreedor, asume o puede asumir las consecuencias económicas en virtud de la cobertura que otorga la póliza para, una vez resarcida la merma patrimonial a su cliente, subrogarse en su posición frente al causante del evento dañoso.

Esta figura cuenta con diferentes propósitos como lo son: 1. Permitir que las entidades aseguradoras mantengan su patrimonio y mejoren sus utilidades al recuperar los dineros pagados por siniestros dentro de determinados seguros. 2. Evitar un enriquecimiento sin justa causa por parte del tomador, asegurado o beneficiario al impedir que se le indemnice dos veces por un mismo daño. 3. Facilitar la indemnización del perjuicio sufrido por el tomador, asegurado o beneficiario, al evitarle tener que recurrir a dispendiosos

procesos declarativos judiciales para el reconocimiento de una indemnización contra el causante del siniestro, pues la aseguradora le paga la indemnización y luego repetirá contra el responsable del mismo. 4. Asegurar una liquidez para quien sufre el siniestro, al tenerse que cumplir por las aseguradoras con la obligación de indemnizar dentro de los plazos legales. 5. Evitar la irresponsabilidad de terceros causantes de siniestros, pues el hecho de que exista un seguro no quiere decir que no deban pagar por el daño que causen quedando impunes por ello y yendo contra el principio legal bajo el cual quien genere un daño a otro deberá repararlo.

Es pues, de las funciones mismas del derecho de subrogación que se desprende su importancia dentro del contrato de seguro, de donde surge también la imperativa necesidad de analizar desde la normatividad existente su validez en los seguros de daños y de personas, vistos desde los principios que rigen el contrato de seguro, sus características, las partes sus obligaciones y derechos, teniendo en cuenta también sus elementos esenciales, mirándose como eje central el principio indemnizatorio del contrato de seguro, lo que llevará a concluir en qué contratos tiene lugar y en cuáles no.

La subrogación se ubica en el Código Civil colombiano en sus artículos 1666 al 1671, en donde es entendida como "la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga", desde la doctrina se ha dicho que "subrogar significa ocupar el lugar de alguien", esto quiere decir, que dentro de la modalidades de extinguir las obligaciones en la que se encuentra el pago efectivo, se tiene el pago con subrogación, que no es más que el hecho en donde un tercero paga a un acreedor una obligación y por lo tanto lo remplace como nuevo acreedor con los mismos derechos contra el mismo deudor y por la misma obligación.

La subrogación legal tiene su razón de ser, en la necesidad de proteger a las personas y salvaguardar sus derechos, ante el pago de una obligación de la que no era deudor, permitiéndole así recuperar parte de su patrimonio destinado al pago de estas obligaciones, evitando también un enriquecimiento sin justa causa por parte de los deudores contra los cuales se ha subrogado.

La subrogación en el contrato de seguro encuentra su origen normativo en el Código de Comercio en sus artículos 1096 al 1101 y 1139, estos recogen las normas que tratan todos los aspectos relacionados con la subrogación como derecho del asegurador y como deber del asegurado al permitir el ejercicio de este derecho por parte de la aseguradora.

Los artículos 1096 y subsiguientes del Código de Comercio, son los que contienen las normas que regulan el derecho de subrogación de las aseguradoras, bien el artículo 1096 lo explica de la siguiente manera: "El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado. Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado

cuando éste, a título de acreedor, ha contratado un seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.”

Para poder definir la subrogación en el contrato de seguro, se debe dar aplicabilidad a la normatividad civil, para comprender el significado de subrogar, que como bien lo explica el artículo 1666 del Código Civil consiste en la “transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga”, esto visto desde la normatividad mercantil del Derecho de seguros, es simplemente la transferencia que se hace del beneficiario de los derechos que tiene en contra del responsable del siniestro por los daños sufridos, al asegurador, por el monto que este le ha indemnizado. Debe resaltarse que esta subrogación se hace en virtud de un mandato legal, en donde se transfieren los derechos que le corresponden al beneficiario contra un tercero responsable del siniestro, con la finalidad de que el asegurador recupere el valor pagado como indemnización.

En cuanto al principio indemnizatorio del contrato de seguro, se tiene que frente al contrato de seguro se encuentra que este, debe ser netamente indemnizatorio, esto quiere decir, que no puede constituir respecto del asegurado una fuente de enriquecimiento, sino que simplemente debe servir de fuente para reparar un perjuicio sufrido.

La subrogación en favor del asegurador desarrolla este principio, pues no permite que ante la ocurrencia de un siniestro el asegurado pueda reclamar una doble indemnización en razón del mismo, es decir, le impide que reclame una en virtud del contrato de seguro y otra contra el culpable del siniestro “indemnizándose” así dos veces por un mismo daño, lo que le generaría un enriquecimiento sin justa causa a su favor.

Pese a lo anterior, no se puede dejar de mencionar que si bien el monto indemnizado por el valor del seguro no es suficiente para satisfacer el total del daño sufrido, puede el asegurado cobrar contra el causante del siniestro los valores que excedan el valor asegurado, permitiendo siempre que el asegurador repita contra el causante del siniestro por el valor que ha pagado como indemnización, bien se ha dicho al respecto: “quien pagó por concepto de indemnización...una suma de dinero por concepto del siniestro ocurrido y en consecuencia le asiste razón a la aseguradora de reclamar los derechos al asegurador al autor del daño, pero solo por la suma pagada pues como lo ha dicho la jurisprudencia el contrato de seguros no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza y por ende, el derecho del asegurador que pagó se limita al monto de la suma pagada y no a una cantidad superior.

Frente al principio indemnizatorio en el contrato de seguro el artículo 1088 del Código de Comercio establece: “respecto al asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

Con relación al artículo 1088 que desarrolla normativamente el principio indemnizatorio, este expresa claramente que es aplicable netamente a los seguros de daños, situación que implicaría entonces que no cabe en los seguros de personas.

De no existir el derecho de subrogación por parte del asegurador, podría entonces el beneficiario incurrir en un enriquecimiento al permitírsele cobrar dos veces el mismo daño sufrido (haciéndolo contra el asegurador y contra el responsable del siniestro), pues de ser así podría darse la situación de que muchos beneficiarios busquen el daño o la ocurrencia del siniestro a la espera de obtener la doble indemnización por parte del culpable del siniestro y de la aseguradora.

En pro del desarrollo de las fuentes de las obligaciones como lo son la ley, se encuentra la responsabilidad civil, la cual tiene sus cimientos en el artículo 2341 del Código Civil que reza: "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

De no existir la figura de la subrogación por parte del asegurador, el responsable del daño quedaría inmune en su responsabilidad de reparar el daño causado, en donde se ha dicho que tampoco el "tercero debe beneficiarse con el contrato celebrado por la víctima y quedar impune su acto ilícito, se le impone que responda hacia el asegurador" situación que de no existir, tan solo devengaría en un aumento en la irresponsabilidad de la población ante el conocimiento de la existencia de un contrato de seguro que lo "protege" ante una eventual indemnización que tenga que pagar por un daño causado por un delito o culpa.

La acción de subrogación exige unos requisitos, tales como:

- Que exista un contrato de seguro valido: la subrogación solo se derivará del pago de una indemnización, dentro de los parámetros de un contrato de seguro, el cual debe cumplir con los requisitos de existencia y validez, señalados en la Ley.
- Que el asegurador realice el pago de la indemnización: el cual deberá efectuarse por la relación jurídica emanada del contrato de seguro, pago que debe estar dirigido a indemnizar al asegurado por un daño originado por un tercero y amparado por la póliza.
- Que el pago sea válido: requisito que impone al asegurador, demostrar en primer lugar, que el pago realizado fue con ocasión de una indemnización derivada de un contrato de seguro, que este corresponde al valor real del daño sufrido por el asegurado, y que el mismo es un riesgo amparado por la póliza. La subrogación no operará sobre aquellas sumas de dinero que pague el asegurador, adicionales al monto de la indemnización como lo son intereses moratorios, o perjuicios adicionales a los amparados en el contrato de seguro.
- Que no esté prohibida la subrogación: no podrá subrogarse respecto de pagos validos en los que la Ley a prohibido la subrogación, ejemplo de ello en los seguros de personas y los

eventos señalados en el artículo 1099 del Código de Comercio.

Descendiendo al presente asunto, analizando el artículo 1096 del C. Co, tenemos que para que opere la subrogación debe: a) existir un contrato de seguro; b) el pago válido en virtud de ese contrato; c) que el daño ocasionado por el tercero sea uno de los amparados en la póliza; d) que acaecido el siniestro nazca para el asegurador una acción contra el responsable.

En cuanto al primer requisito, el mismo se encuentra acreditado, pues vemos que a folios 17 a 29 obra la PÓLIZA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO con la caratula CONDICIONES GENERALES SEGURO DE ARRENDAMIENTO, expedida por el ente actor SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y cuyo tomador/asegurado/beneficiario es la entidad GREGA SAS.

Respecto del segundo requisito, igualmente se acreditó, ello por cuanto a folio 12 reposa un documento emanado del representante legal de GREGA S.A.S. contentivo del *"FINIQUITO DE INDEMNIZACIÓN"*, donde declara que recibió del ente demandante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la cantidad de \$74.078.723.00, a título de indemnización por la realización del riesgo amparado por la póliza de seguro No.1647746-7, suma que resultare de los cánones de arrendamiento dejados de pagar para los períodos de octubre de 2017, noviembre de 2017, diciembre de 2017 y 15 días del mes de enero de 2018, al igual que los servicios públicos no cancelados, todo lo cual se corrobora aún más con el *"ACTA DE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO"* vista a folio 16, instrumental con el que se prueba tanto el hecho dañoso como el monto del perjuicio sufrido por el asegurado, considerándose de esta manera como pago válido.

En lo que atañe al tercer requisito, de la revisión que se efectúa al contrato de seguro visible a folios 17 a 29, encontramos que el daño que sufrió la entidad GREGA S.A.S. por el incumplimiento de la parte demandada en el pago de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, sí se encuentra amparado en la póliza No.1647746-7. Recálquese que del documento denominado *"CONDICIONES GENERALES SEGURO DE ARRENDAMIENTO"*, el cual hace parte íntegra de la póliza No.1647746-7, se avizora en la Sección I. Coberturas, en el numeral 1 Cobertura Principal, que SURA pagará las siguientes obligaciones en caso de que el arrendatario no las cumpla según el contrato de arrendamiento cuales son: *"a) El canon de arrendamiento y reajustes acordados en el contrato... c) El valor de los servicios públicos domiciliarios que el arrendador haya asumido en la entrega del inmueble arrendado."*, lo que concluye que el daño ocasionado está amparado en la referida póliza.

Dado lo anterior y por cuanto la indemnización es aplicable netamente a los seguros de daños, al cumplirse los requisitos para que opere la subrogación respecto del pago que fue válido, nace efectivamente para el asegurador la acción contra el responsable, en aras de deprecar el reembolso del dinero indemnizado, como aquí aconteció.

En este orden de ideas, se declarará que operó la subrogación en favor del ente demandante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de los derechos que poseía su asegurada GREGA S.A.S., respecto del contrato de arrendamiento suscrito con los aquí demandados EASY LANDING S.A.S. y MARIA CAROLINA DAZA SIERRA, cuyas obligaciones económicas que de allí se derivaron se encuentran amparadas en la póliza No.1647746-7.

En consecuencia de lo anterior, se les condenará a los demandados EASY LANDING S.A.S. y MARIA CAROLINA DAZA SIERRA, al pago de la suma de \$74.078.723.00 por concepto del pago indemnizado a la entidad GREGA SAS por parte de la aseguradora demandante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., más la correspondiente indexación desde la fecha en que se produjo el pago hasta cuando el pago se haga efectivo.

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECLARAR que OPERÓ LA SUBROGACIÓN en favor del ente demandante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. de los derechos que poseía su asegurada GREGA S.A.S., respecto del contrato de arrendamiento suscrito con los aquí demandados EASY LANDING S.A.S. y MARIA CAROLINA DAZA SIERRA, cuyas obligaciones económicas que de allí se derivaron se encuentran amparadas en la póliza No.1647746-7, todo de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONDENAR a los demandados EASY LANDING S.A.S. y MARIA CAROLINA DAZA SIERRA, a cancelar a la parte actora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., la suma de \$74.078.723.00 por concepto del pago indemnizado a la entidad GREGA SAS por parte de la aseguradora demandante, por el no pago de las sumas derivadas del contrato de arrendamiento, obligaciones amparadas en la póliza No.1647746-7, más la correspondiente indexación desde la fecha en que se produjo el pago hasta cuando el mismo se haga efectivo, el que deberá verificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor de la parte actora. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.  
NOTIFICACIÒN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotaciòn en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)  
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.20-0200

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: MARIO ISAIAS AFANADOR PINZON

Se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que se sirvan corregir la Anotación No.15 del folio de Matricula Inmobiliaria No.50N-20510646 en el sentido de que el juzgado que ordenó el embargo es el Doce Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad y no como allí se indicó. La medida decretada les fue comunicada mediante Oficio No.0948 del 13 de marzo del año 2020.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.20-0200

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: MARIO ISAIAS AFANADOR PINZON

Inscrito como se encuentra el embargo decretado sobre el bien inmueble trabado en litis, tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad, el Juzgado

**DISPONE:**

1º. Decretar el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No.50N-20510646 ubicado en la Calle 166 No.9-15 Garaje 64 Urbanización Villas de Aranjuez P.H. de esta ciudad, denunciado como de propiedad del demandado MARIO ISAIAS AFANADOR PINZON. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Atendiendo lo normado en el inciso 3º del numeral 1 del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr. \_\_\_\_\_ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma a través del comisionado sobre la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 ibídem).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0060

DEMANDANTE: SANDY JASBLEIDY SOTO AVILA

DEMANDADO: JAVIER HERNANDEZ GAITAN

El apoderado de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en auto datado 07 de septiembre de 2020 (fol.8 cd.2).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.20-0016  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.  
DEMANDADO: ANA ELVIRA ACEVEDO TORRES

En atención a lo manifestado en memorial  
que precede, el Despacho

**D I S P O N E:**

1°. Dar por terminada la presente solicitud  
de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida  
de aprehensión decretada en desarrollo del presente proceso sobre el  
vehículo de placas EML-172. Oficiase a donde corresponda. En el oficio  
dirigido al parqueadero se deberá indicar que la entrega del automotor  
deberá ser a la parte actora.

3°. Disponer en favor de la parte  
demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como  
base de la acción. Déjense las constancias de rigor para los fines legales  
pertinentes.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad  
archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente  
providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: D.C. No. 18-1122

DEMANDANTE: ALEJANDRO CABO

DEMANDADO: LUCAS SOLER CABO

En atención a la solicitud que precede, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO DE LA CUOTA PARTE (16.66%) del inmueble distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria Nos.50N-270622 ubicado en la Carrera 79A No.137A-92 de esta ciudad, se señala nuevamente la hora de las 11:00AM del día 18 del mes de marzo del año en curso.

Asimismo, proceda la secretaría a elaborar un nuevo aviso judicial en el cual se informe sobre la fecha y hora arriba programada. El mismo deberá ser tramitado por la parte actora y el resultado de la gestión deberá informarse a este Despacho Judicial antes de la data aquí proyectada. Para el efecto, deberá ser remitido al apoderado de la parte actora a la dirección de correo electrónico por él suministrada.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.19-0814

DEMANDANTE: ZORAYDA VELASQUEZ DIAZ

DEMANDADO: ANA DELSSY PINEDA LOPEZ

En atención a la anterior petición y de conformidad con lo previsto en el art.461 del C. G. del P., el Juzgado

**DISPONE:**

1º. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de MENOR CUANTÍA de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOSE GUSTAVO CASTILLO CASTIBLANCO y LUZ AYDA IBAÑEZ MARTINEZ, por PAGO DE LOS INTERESES EN MORA.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente proceso. Ofíciase a donde corresponda. Los oficios de desembargo deberán ser entregados a la parte actora.

3º. Secretaría en caso de que exista embargo de remanentes de aplicación a lo normado en el art.466 ibídem.

4º. Disponer en favor de la parte demandante y a su costa, el desglose de los documentos adosados como base de la acción, con la constancia de que la obligación que ellos incorporan continua vigente.

Efectuado lo anterior, en su oportunidad archívese el expediente.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.20-0232

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: LUZ MARINA RODRIGUEZ LONDOÑO

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA No.19-0744  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: YANETH SOLEDAD VASQUEZ FERNANDEZ

El Despacho se abstiene de dar trámite al anterior avalúo, en tanto el trámite que aquí se adelantó fue una aprehensión y entrega de garantía mobiliaria. Aunado a que el mismo se dio por terminado mediante auto datado 19 de octubre de 2020 (fol.36).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.20-0430

DEMANDANTE: CARLOS JULIO LEON OSORIO

DEMANDADO: MARIO LIVARDO ARAQUE APARICIO y OTRA

Previo a tener por notificados a los demandados MARIO LIVARDO ARAQUE APARICIO y LUZ MIRIAM TOVAR RODRIGUEZ del auto mandamiento de pago librado en su contra, deberá allegarse la certificación emitida por la empresa de correo del resultado del trámite de la notificación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.20-0430

DEMANDANTE: CARLOS JULIO LEON OSORIO

DEMANDADO: MARIO LIVARDO ARAQUE APARICIO y OTRA

Téngase por notificado al demandado MARIO LIVARDO ARAQUE APARICIO por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C. G. del P..

Se reconoce personería para actuar al Dr. CRISTIAN CAMILO MARQUEZ CARRILLO, como apoderado del citado demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante a folio 47.

Atendiendo lo dispuesto en el art.4 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previo el pago de las expensas necesarias y/o del arancel judicial, proceda la secretaría a proporcionarle al mencionado apoderado, las piezas procesales que reposan al interior del presente asunto y que requiere para desarrollar la actuación subsiguiente.

Cumplido lo anterior, secretaría contabilice los términos con cuenta el citado demandado para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0066

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.

DEMANDADO: JUAN RICARDO MENDOZA GUEVARA

Previo a tener por notificado al demandado JUAN RICARDO MENDOZA GUEVARA, deberá darse cabal cumplimiento a lo ordenado en auto datado 26 de enero de 2021 (fol.32 cd.1), esto es, con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.19-0916

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: SUESCUN GONZALEZ CRISTOPHER MAURICIO

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio (99).

Por lo anteriormente dispuesto y de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.76 del C. G. del P., se tiene por revocado el poder conferido a la Dra. CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.20-0098

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ADRIANA RAMIREZ

Al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del art.440 del C. G. del P., concordante con lo normado en el numeral 3º del artículo 468 Ibídem, procede el Juzgado a proferir auto que resuelve dentro de la ejecución arriba referenciada.

**A N T E C E D E N T E S**

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción de la referencia.

El Despacho mediante auto en firme expidió la orden de pago suplicada y dando cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del artículo 468 ejusdem dispuso así mismo el embargo y secuestro del bien hipotecado a que se refiere la demanda, embargo que se perfeccionara debidamente como se aprecia a folio (105 vto.) del encuadernamiento y a la demandada ADRIANA RAMIREZ se le tuvo por notificada en la forma establecida en los arts.291 y 292 del C. G. del P., sin que oportunamente como lo evidencia el plenario, se hubiere esgrimido excepciones de mérito en el asunto.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

Presupuestos Procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Revisión oficiosa de la ejecución.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir el auto previsto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P. en el Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub lite la idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajo (eron) documento(s) que satisface (n) a la plenitud las exigencias del Art.422 del C. G. del P. y por cuanto, de tal (es) instrumento (s) se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

Oportunidad procesal.

A voces del Art.440 del C. G. del P. inciso segundo, en concordancia con lo normado en el numeral 3º del artículo 468 de esa misma codificación, si vencido el término para proponer excepciones la parte ejecutada no ha hecho uso de tal derecho, y si

hubiere practicado el embargo del bien perseguido se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y la venta en pública subasta del bien, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada sí se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION, en los términos del Mandamiento de Pago proferido en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo del bien inmueble embargado previo su secuestro.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien hipotecado, para que en los términos del numeral 3 del art.468 del C. G. del P. con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR que con sujeción a lo normado en el artículo art.446 del C. G. del P., se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00 pesos M/Cte., monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaría del Juzgado.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<br>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br>Secretario |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.20-0098

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: ADRIANA RAMIREZ

Inscrito como se encuentra el embargo decretado sobre el bien inmueble trabado en litis, tal como se evidencia en el Certificado de Tradición y Libertad, el Juzgado

**DISPONE:**

1º. Decretar el SECUESTRO del inmueble identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No.50N-20590018 ubicado en la Diagonal 151 No.145-53 Casa 65 y/o Diagonal 151 No.145-53/57 Casa 65 Conjunto Residencial Quintas de Santa Rita II P.H. de esta ciudad, denunciado como de propiedad del demandado ADRIANA RAMIREZ. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades de ley, a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple para la atención de despachos comisorios de esta ciudad y/o al Alcalde Local y/o al Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva y/o a la autoridad competente. Para el efecto líbrese el correspondiente Despacho comisorio con los insertos del caso.

Atendiendo lo normado en el inciso 3º del numeral 1 del art.48 del C. G. del P., se designa como secuestre al Sr.\_\_\_\_\_ de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma a través del comisionado sobre la fecha en que ha de practicarse la diligencia (art.49 ibídem).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No._____<br/>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.03-2010

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: LUZ MARINA CARMONA LOPEZ

Teniendo en cuenta las contestaciones emanadas de los diferentes archivos, por cuanto el expediente de la referencia no pudo ser hallado, y cumplidas las exigencias establecidas en el numeral 10° del art.597 del C. G. del P., proceda la secretaría del juzgado a fijar un aviso por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencidos los cuales, ingresen las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-1488

DEMANDANTE: MAURICIO JIMENEZ MALAGON

DEMANDADO: JOSE ALCIBIADES VERGARA TAUTIVA y OTROS

De conformidad con lo previsto en el art.599 del C. G. del P., el Juzgado

**DISPONE:**

1. Decretar el EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del sueldo que exceda del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, que devengue el demandado JOSE ALCIBIADES VERGARA TAUTIVA, identificado con la C.C. No.79.300.475 como empleado de TAXI TRANSSERVI S.A.S.. Ofíciase al pagador de dicha entidad con el fin de que se sirva colocar los dineros retenidos a órdenes de este Despacho y para el proceso referenciado por conducto del Banco Agrario. Límitese la medida en la suma de \$125.000.000.00 pesos M/cte.

2. Respecto de la cautela deprecada en el numeral 1, la apoderada de la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 1º del auto datado 16 de diciembre de 2019 (fols.3 y 4 cd.2).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-1214

DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

DEMANDADO: TOMASA ISABEL JIMENEZ DE MARTINEZ

Previo a proveer, proceda la apoderada de la parte actora a indicar de manera clara y precisa cuál es la cautela que pretende.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.20-0170

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: FERNANDO ANIBAL MARTINEZ ALARCON y OTRA

Previo a tener por notificada a la demandada MARIA TERESA GUERREO VIVAS, y con fundamento en lo estatuido en el art.8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, afírmese bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando además la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_

hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.19-0654

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: LUZ MIRIAM VERANO PARRA

Se RECONOCE personería para actuar al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a folio (111).

Por lo anteriormente dispuesto y de conformidad con lo previsto en el inciso primero del art.76 del C. G. del P., se tiene por revocado el poder conferido a la Dra. CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____</p> <p>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)</p> <p>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA</p> <p>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL No.19-0654

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: LUZ MIRIAM VERANO PARRA

En atención a la solicitud visible a folio 138, se ordena nuevamente la elaboración del Despacho Comisorio No.0195 en el cual se deberá indicar el nombre del actual apoderado de la parte actora.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No.14-0588  
DEMANDANTE: JANNETTE LESMES LEAL y OTROS  
DEMANDADO: OLGA YOLANDA ARDILA MONSALVE y OTROS

De conformidad con lo previsto en el art.323 del C. G. del P., se CONCEDE en el efecto SUSPENSIVO y para ante el Superior, JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO – REPARTO- de esta ciudad, el recurso de APELACION interpuesto por la parte actora contra la sentencia anticipada proferida el 01 de febrero de la presente anualidad. Oficiese en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Previas las constancias de Ley, por secretaria remítase el expediente digitalizado al señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda y por conducto de la Oficina Judicial, a fin de que se surta el recurso de alzada aquí concedido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No. 20-0074

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: EDGARDO FABIAN MUÑOZ JUNCO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA por cuanto la misma no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago, toda vez que se indica una suma diferente por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, la liquidación se APRUEBA según tabla adjunta de "Liquidaciones Civiles", por la suma de \$81.110.942.81 pesos M/Cte.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.19-1006

DEMANDANTE: MARIA HELDY CIFUENTES

DEMANDADO: JOSE GUSTAVO CASTILLO CASALLAS y OTROS

Como quiera que dentro del término del emplazamiento no comparecieron los demandados a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Juzgado

**D I S P O N E:**

Designar como Curador Ad-Litem de los emplazados JOSE GUSTAVO CASTILLO CASALLAS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LA PRESENTE LITIS, al Dr. JAIBER LAITON HERNANDEZ. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., al correo electrónico [jaiberofi@hotmail.com](mailto:jaiberofi@hotmail.com), haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Igualmente recuérdesele, lo establecido en el numeral 7º del art.48 del C. G. del P.: *"La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quién desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."*

Adviértasele al auxiliar designado que en el evento que no comparezca o no justifique su inasistencia, se procederá a compulsar las copias respectivas y desde ya se ordena a secretaría envíe las copias (autos admisorio, emplazamiento y designación de auxiliar) a la autoridad respectiva e ingrese el expediente al Despacho.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.19-1006

DEMANDANTE: MARIA HELDY CIFUENTES

DEMANDADO: JOSE GUSTAVO CASTILLO CASALLAS y OTROS

Obre en autos la anterior constancia  
secretarial de la inclusión del asunto que nos ocupa en el Registro  
Nacional de Procesos de Pertenencia, sin que nadie compareciera.

Proceda la secretaria a incluir la presente  
providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA No.19-0812

DEMANDANTE: JORGE GUTIERREZ PARDO

DEMANDADO: ELIZABETH RENDON CALDERON

Téngase en cuenta que la demandada ELIZABETH RENDON CALDERON se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda.

Previo a tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por la citada demandada, la misma deberá ser presentada por conducto de abogado legalmente autorizado (art.73 del C. G. del P.). Obsérvese que nos encontramos ante un asunto de MENOR CUANTIA y cualquier solicitud deberá ser elevada mediante apoderado judicial constituido para el efecto. Por tanto, se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de tenerla por no presentada.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____</p> <p>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)</p> <p>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA</p> <p>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0246

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ROBERTO ENRIQUE LLAMAS MARRUGO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____</p> <p>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)</p> <p>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA</p> <p>Secretario</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.20-0604

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: BEATRIZ NIÑO LOZANO

Vencido como se encuentra el término del traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haber sido objetada por la pasiva y por cuanto la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho atendiendo lo normado en el numeral 3º del art.446 del C. G. del P., le imparte su aprobación.

Así mismo y teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1 del art.366 del C. G. del P. le imparte su aprobación.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.19-1458

DEMANDANTE: CARMENZA PACHON QUEVEDO

DEMANDADO: MARIA HERLINDA PACHON QUEVEDO y OTROS

De las excepciones interpuestas por el apoderado de la demandada MARIA HERLINDA PACHON QUEVEDO (fols.203 a 208), **NO** se dará traslado por cuanto las mismas se allegaron de manera extemporánea, tal y como se dispuso en auto datado 03 de marzo de 2020 (fol.212).

De conformidad con lo normado en el art.370 del C. G. del P., de las excepciones de mérito interpuestas por el apoderado del acreedor hipotecario MARIA EUGENIA CAMPO ROJAS (fols.189 a 196), córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Ejecutivo No.18-0244

ACUMULADO Ejecutivo para la Efectividad De La Garantía Real

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS cesionaria del BANCO CAJA SOCIAL hoy BCSC

DEMANDADO: MERCEDES CAICEDO CASTIBLANCO y OTRO

Por cuanto la CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, comunicó sobre la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de la demandada MERCEDES CAICEDO CASTIBLANCO, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1º art.547 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

1º. Ordenar la suspensión del presente juicio ejecutivo **Acumulado** ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE en contra de la deudora en TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE señora MERCEDES CAICEDO CASTIBLANCO y conforme lo previsto en el numeral 1º del art.545 del C. G. del P..

2º. Ésta suspensión rige a partir de la presente data y hasta que se tome una decisión de fondo de dicho trámite.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Ejecutivo No.18-0244

DEMANDANTE: ORLANDO CESAR AHUMADA DE LA TORRE

DEMANDADO: MERCEDES CAICEDO CASTIBLANCO

Por cuanto la CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, comunicó sobre la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de la demandada MERCEDES CAICEDO CASTIBLANCO, el Despacho de conformidad con lo normado en el numeral 1º del art.545 del C. G. del P.,

**D I S P O N E:**

1º. Ordenar la suspensión del presente proceso ejecutivo **principal** adelantado por ORLANDO CESAR AHUMADA DE LA TORRE en contra de la deudora en TRAMITE DE NEGOCIACION DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE señora MERCEDES CAICEDO CASTIBLANCO.

2º. Ésta suspensión rige a partir de la presente data y hasta que se tome una decisión de fondo de dicho trámite.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.17-1456  
DE: LILIANA GAVIRIA CORZO

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del art.317 del Código General del Proceso, y de acuerdo con el requerimiento efectuado en auto anterior al liquidador designado, se le **ADVIERTE** que si no da cumplimiento a lo allí mandado dentro del término indicado se procederá a dejar sin efectos la demanda y se dispondrá la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONDENÁNDOSE EN COSTAS**, conforme lo ordenado en el inciso 2 del numeral primero de la citada norma.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL No.17-1456  
DE: LILIANA GAVIRIA CORZO

Atendiendo lo dispuesto en el art.4 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, previo el pago de las expensas necesarias y/o del arancel judicial, proceda la secretaría a proporcionarle al acreedor interesado en la insolvencia que nos ocupa – MARIO ANDRES RAMOS VERU, las piezas procesales que reposan al interior del presente asunto y que requiere. Para el efecto, las mismas deberán ser remitidas a la dirección de correo electrónico por él suministrada.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-0296

DEMANDANTE: RAGUMO SAS

DEMANDADO: INGRID MILENA BUITRAGO ACOSTA

El apoderado de la parte actora de la demanda principal, deberá estarse a lo dispuesto en auto datado 13 de noviembre 2020 (fol.81 cd.1 demanda principal), el cual fue debidamente notificado tanto en el sistema de siglo XXI como en la página de la Rama Judicial en el ítem de estados electrónicos de este Despacho Judicial, donde igualmente se observa la inserción de dicha providencia. Ahora bien, si el abogado requería algunas piezas procesales, lo correcto ha debido ser que dentro del término del traslado procediera con tal requerimiento ante la secretaría del juzgado y no esperar 3 meses después para ponerlo en conocimiento. Obsérvese que la notificación en el estado electrónico implica únicamente la inserción de la providencia que ha de notificarse, más no los memoriales aportados por las partes.

Para el efecto, tenga en cuenta que en el momento procesal oportuno debió solicitar a la secretaría, se le colaborará proporcionándole las piezas procesales que requería para desarrollar la actuación subsiguiente, conforme lo dispuesto en el art.4 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-3-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**

**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_

hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.19-0296

DEMANDANTE: RAGUMO SAS

DEMANDADO: INGRID MILENA BUITRAGO ACOSTA

Se le pone de presente al apoderado de la parte actora de la demanda principal y para los fines pertinentes a que hubiere lugar, que el Despacho Comisorio No.0188 ya fue devuelto por el comisionado sin diligenciar.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-3-**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: EJECUTIVO ACUMULADO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA  
REAL No.19-0296  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: INGRID MILENA BUITRAGO ACOSTA

Proceda la secretaria conforme se dispuso en auto datado 10 de diciembre de 2020 (fol.85 cd.1 demanda acumulada).

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**  
**-3-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: SUCESIÓN INTESTADA No.19-0420  
DE: LASTENIA BAUTISTA GACHA

Obre en autos la constancia de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del diario EL TIEMPO de que trata el parágrafo 2º del art.108 del C. G. del P. Como quiera que dentro del término del emplazamiento nadie compareció y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 844 del título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario que establece que los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, donde la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT (valor UVT 2021 \$36.308), es decir, mayor a \$25.415.600.00, deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes a la Dirección Distrital de Impuestos de la Secretaria de Hacienda del Distrito y a la DIAN, el Juzgado

**D I S P O N E:**

1. Previo a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventarios y avalúos, teniendo en cuenta las previsiones del art. 844 del Estatuto Tributario y el valor de los bienes dejados por la causante, se ordena oficiar a las entidades arribas citadas suministrando los datos exigidos por la norma en cuestión.

2. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la respectiva comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, se continuará con el trámite procesal que corresponde.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: 03204418

Proceda la secretaría conforme se dispuso en el numeral 2º del auto datado 28 de febrero de 2020.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 03212757

Teniendo en cuenta la solicitud y la relación de depósitos judiciales que anteceden, el Despacho

**D I S P O N E**

1. Por intermedio del Banco Agrario remítanse los títulos de depósitos judiciales allí relacionados, para que previas las conversiones de ley, se pongan a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá - Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No.20-0582

ACCIONANTE: CLAUDIA ELENA SERRANO ESCOBAR

ACCIONADO: VICENTE KATARIN VELEZ

Se ordena oficiar a la señora CLAUDIA ELENA SERRANO, con el fin de remitirle el anterior informe secretarial para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'F' and 'A' followed by a horizontal line.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: ACCIÓN DE TUTELA No.17-0514

ACCIONANTE: DORA CARMENZA TORRES BORBON

ACCIONADO: EQUIPO Y GESTIÓN HUMANA SAS y OTROS

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se ordena a secretaría realizar todos los trámites pertinentes a fin de lograr el desarchivo de la presente acción de tutela e incidente de desacato. Una vez se encuentren a disposición de este Despacho, proceda la secretaría a suministrarle a la citada entidad las piezas procesales que requieren, para que obren dentro de las diligencias disciplinarias que allí se adelantan.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)  
Ref: 03201862

Se ordena oficiar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá - Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, con el fin de informarles que mediante nuestro Oficio No.0776 del 9 de marzo de 2020 se dio contestación a lo solicitado en su Oficio No.71862 del 11 de diciembre de 2019, el cual fuere enviado vía correo electrónico con fecha 27 de octubre de 2020. Para el efecto, remítasele copia de la constancia del envío.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**CÚMPLASE,**

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Francisco Álvarez Cortés, con una inicial 'F' muy grande y estilizada.

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.18-0570

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: SOCIEDAD ITAME SUSHI & TEPPAN BAR LTDA. y OTRA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, proceda la secretaria a remitir los anteriores documentos al Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad, en donde se encuentra el expediente de la referencia, desde el pasado 01 de octubre de 2019.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**



**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_  
hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: EJECUTIVO No.17-0482

DEMANDANTE: C.H. ROBINSON COMPANY INC

DEMANDADO: LONDON FRUIT S.A.S. y OTRA

En atención a la solicitud que precede, se le informa al apoderado de la parte actora que las órdenes de pago de los títulos de depósitos judiciales consignados para el presente proceso, se encuentran elaboradas desde el pasado 29 de septiembre de 2020 a favor del señor JUAN CARLOS MEJIA MEDINA representante legal del ente actor. En consecuencia, el mencionado señor puede dirigirse al Banco Agrario para su respectivo cobro.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.15-0486

DEMANDANTE: YESID VILLALOBOS AGUIRRE

DEMANDADO: GLADYS SALGADO DE RAMIREZ y OTROS

El Despacho se abstiene de incluir a la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, toda vez que el presente proceso se está tramitando bajo los lineamientos del C. de P. C..

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Ref: DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO No.15-0486

DEMANDANTE: YESID VILLALOBOS AGUIRRE

DEMANDADO: GLADYS SALGADO DE RAMIREZ y OTROS

Obre en autos las anteriores publicaciones edictales realizadas en legal forma. Como quiera que dentro del término del emplazamiento no compareció el demandado a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda, el Juzgado

**D I S P O N E:**

Designar como Curador Ad-Litem de la parte demandada y de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la presente Litis, al Dr. JAIBER LAITON HERNANDEZ. Comuníquesele su nombramiento en la forma prevista en el art.49 del C. G. del P., al correo electrónico [jaiberofi@hotmail.com](mailto:jaiberofi@hotmail.com), haciéndole saber que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Si no acepta el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, será relevado inmediatamente, salvo justificación aceptada.

Así mismo y teniendo en cuenta lo expuesto por la norma arriba citada, se fijan como gastos de curaduría la suma de \$200.000 pesos M/cte., suma que deberá ser cancelada por la parte demandante y que será tenida en cuenta en el momento de liquidarse las costas, si a ello hubiere lugar.

Los honorarios de dicho auxiliar serán fijados una vez finalice su cometido.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

**NOTIFÍQUESE,**

**-2-**

**FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS**  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN POR ESTADO<br/>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____<br/>hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)<br/>SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA<br/>Secretario</p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|